



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



RESOLUCIÓN N.ºMIPRE-2026-0022451
De 12 de junio de 2026

Que aprueba el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis en inspecciones técnicas especializadas.

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía, lo que incluye las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos, petróleo y sus derivados, y energías alternativas;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, establece que la Secretaría Nacional de Energía es el ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; expedir y revocar los permisos y registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, faculta a la Secretaría para fiscalizar y verificar la procedencia, precios, calidad, cantidad y destino de los productos derivados del petróleo que se comercialicen en o desde la República de Panamá;

Que el artículo 61 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 establece que, la Secretaría Nacional de Energía con la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, determinarán los requisitos mínimos de calidad para los productos que se vendan o distribuyan en el mercado doméstico y aeropuertos nacionales e internacionales y a las empresas generadoras de energía eléctrica. Para tales efectos, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial dictará los Reglamentos Técnicos, los cuales serán oficializados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Igualmente, ambas instituciones revisarán periódicamente los requisitos mínimos de calidad y estarán facultadas para aprobar o improbar las especificaciones de nuevos productos;

Que el artículo 63 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 refiere, entre otras disposiciones, que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



importación, distribución, refinación o reciclaje de productos derivados del petróleo deberán proporcionar a la Secretaría Nacional de Energía una certificación de las características del producto que será introducido al mercado doméstico, a los aeropuertos nacionales e internacionales o destinado a la generación eléctrica, respecto de aquellos productos para los cuales se hayan emitido o se emitan Reglamentos Técnicos, Normas DGNTI-COPANIT o especificaciones temporales dictadas por la Secretaría Nacional de Energía;

Asimismo, dispone que dicha certificación deberá ser expedida por un Laboratorio de Análisis que cuente con el correspondiente Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía. Igualmente, establece que, en caso de surgir cualquier duda respecto de su aplicación o alcance, la Secretaría Nacional de Energía emitirá las instrucciones que correspondan;

Que el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 dispone que, en caso de cualquier aclaración o duda sobre la calidad de los productos o especificaciones, la Secretaría Nacional de Energía se pondrá de acuerdo con el interesado y podrá ordenar que el Usuario de Zona Libre de Combustible Tipo A, el importador - distribuidor, refinador, y reciclador o el interesado realice nuevas pruebas en otro laboratorio reconocido, ya sea localmente o fuera de la República de Panamá o se obtenga opinión de consultores reconocidos por la Secretaría Nacional de Energía o de los organismos internacionales especializados en la materia reconocidos por la Secretaría Nacional de Energía. En todos los casos, los costos de estas pruebas como del inspector independiente, laboratorio autorizado, consultor u organismo especializado correrán por cuenta del importador - distribuidor, refinador, y en general por el dueño del producto o el interesado;

Que el artículo 66 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 establece que, la Secretaría Nacional de Energía podrá realizar inspecciones para efectos de control de calidad, sin previo aviso y en cualquier momento, a los contratistas y usuarios de Zonas Libres de Combustible, a los importadores - distribuidores, a las plantas de reciclaje, a las plantas de lubricantes como a las terminales o fincas de tanques, plantas, depósitos, y demás instalaciones, y en caso de detectar cualquier anomalía ordenará un análisis de calidad de los productos almacenados o en proceso de fabricación. Las pruebas las deberá realizar un laboratorio autorizado por la Secretaría Nacional de Energía y correrán por cuenta del propietario del producto. Igualmente se podrán realizar estas inspecciones y ordenar pruebas a todos los agentes que intervienen en la cadena de comercialización de los derivados del petróleo;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde a la Secretaría Nacional de Energía ejercer las funciones de fiscalización y verificación de la calidad de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que sean importados al territorio nacional, como parte de las actividades reguladas por el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, con el propósito de garantizar que dichos productos sean suministrados en condiciones que salvaguarden la seguridad de la población y la protección del medio ambiente;

Que, para el adecuado cumplimiento de estas funciones, resulta necesario establecer un procedimiento ágil, eficaz y transparente que permita a la Secretaría Nacional de Energía, cuando se requieran inspecciones especializadas, seleccionar un laboratorio de análisis debidamente autorizado para la realización de las pruebas de calidad correspondientes, cuyos costos serán sufragados por el importador - distribuidor o, en general, por el



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



propietario del producto objeto de la inspección;

Por consiguiente, el Secretario Nacional de Energía,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis en inspecciones técnicas especializadas, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCRPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS EN INSPECCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS

Código: 02

Junio 2026



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LABORATORIOS DE ANÁLISIS
EN INSPECCIONES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS**

Código: 02

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para la selección de laboratorios de análisis que realizarán las pruebas de calidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en el marco de las inspecciones realizadas por la Secretaría Nacional de Energía, a los agentes que participan en la cadena de comercialización de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL

Este procedimiento se sustenta en:

1. Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, particularmente en:
 - a. Artículo 61 – Calidad.
 - b. Artículo 63 – Certificación.
 - c. Artículo 65 – Pruebas de Laboratorio.
 - d. Artículo 66 – Pruebas e Inspecciones a las Instalaciones.
2. Los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT y RTCA vigentes.
3. Procedimiento para la realización de inspecciones a los agentes del mercado de los combustibles, hidrocarburos y energías alternativas emitido por la Secretaría Nacional de Energía mediante resolución.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

El presente procedimiento será aplicable a todas las inspecciones de calidad de combustibles, hidrocarburos y energías alternativas que realice la Secretaría Nacional de Energía, en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, en:

1. Terminales de almacenamiento;
2. Plantas de distribución;
3. Estaciones de servicio;
4. Instalaciones de generación eléctrica;
5. Aeropuertos;
6. Cualquier otro agente sujeto a fiscalización.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LOS LABORATORIOS

Los laboratorios de análisis que participen en los procedimientos de inspección de calidad deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Mantener vigente la acreditación emitida por el Consejo Nacional de Acreditación.
2. Contar con un Permiso de Laboratorio de Análisis vigente, otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.
3. Garantizar su independencia e imparcialidad respecto del agente regulado objeto de la inspección.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>

4. Disponer de tiempos de respuesta compatibles con las necesidades de fiscalización, supervisión y control de la Secretaría Nacional de Energía.

ARTÍCULO 5. REGISTRO DE LABORATORIOS ELEGIBLES

La Secretaría Nacional de Energía mantendrá un registro actualizado de laboratorios elegibles, que incluirá:

1. Nombre del laboratorio;
2. Alcance de la acreditación;
3. Métodos ASTM acreditados y/o cualquier otra referencia técnica que corresponda;
4. Fecha de vencimiento de la acreditación;
5. Ubicación del laboratorio y número telefónico;
6. Capacidad operativa.

La actualización de este registro deberá efectuarse, como mínimo, una vez al año, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse cuando se produzcan cambios en la información o documentación que le sirve de sustento.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Para cada programa de inspección se seleccionará el laboratorio considerando los siguientes criterios:

Criterio	Ponderación
Costo del servicio	40%
Alcance técnico acreditado	30%
Experiencia en análisis de combustibles	10%
Tiempo de entrega de resultados	10%
Capacidad logística y cobertura geográfica	10%

ARTÍCULO 7. MECANISMO DE SELECCIÓN

1. **Programas de inspección planificadas:** Cuando la inspección forme parte de un programa anual o semestral:

a. La Secretaría Nacional de Energía elaborará los términos de referencia.

b. Se solicitarán cotizaciones a los laboratorios elegibles.

c. Se evaluarán los laboratorios y las cotizaciones conforme a los criterios establecidos.

d. Se emitirá un informe técnico de selección.
2. **Inspecciones extraordinarias por urgencia notoria:** Se considerarán inspecciones extraordinarias por urgencia notoria aquellas que, por su naturaleza, riesgos asociados o impacto potencial sobre la seguridad, la calidad de los productos energéticos, la continuidad del suministro, el ambiente o los consumidores, requieran la adopción de acciones inmediatas por parte de la Secretaría Nacional de Energía, sin que resulte posible aplicar el procedimiento ordinario de selección de laboratorios.

Estas inspecciones podrán realizarse, entre otros casos, cuando exista:

- a. Investigación especial iniciada por la Secretaría Nacional de Energía.
- b. Situaciones que puedan representar riesgos para los consumidores, la seguridad de las instalaciones, el ambiente o la continuidad del servicio.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



- c. Accidentes, incidentes o emergencias operativas.
- d. Sospechas de contaminación, adulteración o incumplimiento de especificaciones técnicas.
- e. Requerimientos de autoridades competentes o situaciones que demanden una actuación inmediata.

En estos casos, la Secretaría Nacional de Energía podrá seleccionar directamente un laboratorio del registro de laboratorios elegibles, considerando criterios de disponibilidad inmediata, cobertura geográfica, capacidad de respuesta, alcance técnico acreditado y costo de los servicios requeridos.

La selección deberá quedar debidamente sustentada mediante informe técnico que justifique la urgencia y los criterios utilizados para la selección.

ARTÍCULO 8. ROTACIÓN DE LABORATORIOS

Con el propósito de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad en la realización de las verificaciones, la Secretaría Nacional de Energía observará los siguientes criterios:

- 1. Procurará la rotación periódica de los laboratorios de análisis seleccionados para la realización de las pruebas y ensayos correspondientes.
- 2. No asignará a un mismo laboratorio más del cincuenta por ciento (50%) de las inspecciones programadas durante un mismo año calendario, salvo cuando dicho laboratorio sea el único que cuente con la acreditación vigente, el alcance técnico, la capacidad operativa o la especialización requerida para la ejecución de los ensayos solicitados.
- 3. En el proceso de selección también se considerará el costo del servicio ofrecido, procurando que este sea razonable y proporcional a las necesidades de fiscalización, sin menoscabo de los requisitos de calidad técnica, confiabilidad e independencia exigidos.

ARTÍCULO 9. IMPEDIMENTO PARA LA SELECCIÓN DEL LABORATORIO

No podrá seleccionarse un laboratorio de análisis para la realización de pruebas o ensayos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mantenga una relación comercial, contractual o de prestación de servicios con el agente inspeccionado respecto del lote, producto o actividad objeto de evaluación.
- 2. Haya participado en la certificación, análisis, verificación o control de calidad inicial del producto sometido a investigación o inspección.
- 3. Exista cualquier situación, vínculo o circunstancia que pueda generar un conflicto de interés real o aparente, o que comprometa su independencia, imparcialidad u objetividad.
- 4. Cualquier otra causal que pueda afectar la confiabilidad o credibilidad de los resultados de los ensayos a realizar.

Previamente al inicio de los trabajos, el laboratorio seleccionado deberá presentar a la Secretaría Nacional de Energía una declaración jurada en la que certifique su independencia, imparcialidad y ausencia de conflictos de interés respecto del agente inspeccionado y del objeto de la evaluación.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>

ARTÍCULO 10. ENSAYOS A SOLICITAR

La Secretaría Nacional de Energía determinará los ensayos de laboratorio que deberán realizarse en función del producto objeto de inspección, los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos vigentes, el alcance de la verificación, los antecedentes del agente inspeccionado y cualquier otra consideración técnica que resulte pertinente.

Los ensayos podrán incluir, entre otros parámetros:

- 1. Calidad y desempeño del producto.
- 2. Composición química.
- 3. Propiedades físico-químicas.
- 4. Contenido de contaminantes o impurezas.
- 5. Cumplimiento de especificaciones regulatorias.
- 6. Detección de adulteración, degradación o contaminación.
- 7. Seguridad operativa y ambiental.

La Secretaría Nacional de Energía podrá ordenar la realización de ensayos adicionales, complementarios o especializados cuando las circunstancias de la inspección, los resultados preliminares obtenidos o la naturaleza del producto así lo requieran.

ARTÍCULO 11. RECEPCIÓN Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS

Una vez recibido el informe técnico, informe de ensayo, certificado de inspección o cualquier otro documento emitido por el laboratorio seleccionado, la Secretaría Nacional de Energía procederá a su revisión y evaluación conforme a la normativa aplicable.

Se verificarán y analizarán los resultados obtenidos para cada uno de los parámetros evaluados.

- 1. Se compararán los resultados con las especificaciones, límites y requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos, Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) y demás disposiciones normativas aplicables.
- 2. Se evaluará la consistencia técnica de los resultados y cualquier otra información obtenida durante la inspección.
- 3. Con base en la evaluación realizada, la Secretaría Nacional de Energía elaborará el informe técnico correspondiente, en el cual se documentarán los hallazgos de la inspección y se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas, requisitos o condiciones regulatorias aplicables.
- 4. Cuando los resultados obtenidos en las pruebas o ensayos demuestren el cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables, se procederá al cierre técnico de la inspección, sin perjuicio de la adopción o continuación de otras actuaciones administrativas que correspondan conforme a la normativa vigente.
- 5. Cuando los resultados indiquen un posible incumplimiento de las especificaciones aplicables, existan inconsistencias, anomalías, controversias técnicas o dudas razonables sobre la confiabilidad o representatividad de los resultados obtenidos, la Secretaría Nacional de Energía podrá ordenar la realización de una segunda evaluación o análisis de contraste.
- 6. La segunda evaluación deberá ser realizada por un laboratorio distinto al que efectuó el análisis inicial, con la finalidad de confirmar, descartar o aclarar los resultados obtenidos y aportar elementos técnicos adicionales que permitan a la Secretaría Nacional de Energía sustentar sus conclusiones y actuaciones.
- 7. Los resultados de la segunda evaluación serán analizados conjuntamente con los resultados iniciales, la información recopilada durante la inspección y cualquier otro



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



- elemento técnico que resulte pertinente.
8. Concluido el proceso de evaluación, la Secretaría Nacional de Energía emitirá el informe técnico final, en el cual determinará el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones de calidad aplicables y, cuando corresponda, recomendará o adoptará las acciones administrativas, correctivas o de seguimiento que resulten procedentes de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN ESPECIAL

Cuando la Secretaría Nacional de Energía ejecute programas de verificación de calidad, podrá seleccionar uno o varios laboratorios acreditados para atender distintas regiones del país, procurando optimizar costos, tiempos de respuesta y cobertura territorial, manteniendo en todo momento los principios de transparencia, independencia técnica y confiabilidad de los resultados.

ARTÍCULO 13. ARCHIVO Y TRAZABILIDAD

Toda la documentación relacionada con la selección del laboratorio deberá conservarse en los archivos que establezca la Secretaría Nacional de Energía para tal fin, lo que debe incluir al menos:

- 1. Solicitudes de cotización.
- 2. Evaluaciones técnicas.
- 3. Informes de ensayo.
- 4. Informes técnicos elaborados por la Secretaría Nacional de Energía.

ARTÍCULO 14. CERTIFICACIÓN PARA FACTURACIÓN AL AGENTE INSPECCIONADO

Una vez concluidas las actividades de inspección, muestreo, análisis y entrega de resultados, la Secretaría Nacional de Energía verificará el cumplimiento de los servicios requeridos.

Para tales efectos, se verificará como mínimo:

- 1. La ejecución de la toma de muestras en las instalaciones del agente inspeccionado.
- 2. La realización de los ensayos solicitados.
- 3. La entrega de los informes de resultados correspondientes.

Verificado el cumplimiento de los servicios, la Secretaría Nacional de Energía emitirá una Certificación de Ejecución del Servicio, en la cual se hará constar:

- 1. El número o referencia de la inspección;
- 2. El nombre del agente inspeccionado;
- 3. La fecha de ejecución de los trabajos;
- 4. La cantidad y tipo de muestras tomadas;
- 5. Los análisis realizados;
- 6. La recepción de los informes de resultados por parte de la Secretaría Nacional de Energía.

La Certificación de Ejecución del Servicio constituirá el documento habilitante para que el laboratorio proceda a facturar al agente inspeccionado los costos asociados a la toma de muestras, análisis de laboratorio y demás servicios efectivamente prestados, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría Nacional de Energía.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA - SNE



La Secretaría Nacional de Energía no asumirá responsabilidad alguna por el pago de los servicios prestados por los laboratorios de análisis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, los costos derivados de dichas pruebas serán sufragados por el importador - distribuidor, refinador o, en general, por el propietario del producto o la persona interesada.

Asimismo, la Secretaría Nacional de Energía podrá realizar inspecciones y ordenar la práctica de análisis, ensayos o pruebas respecto de los productos objeto de regulación, a cualquiera de los agentes que intervienen en la cadena de comercialización de los derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=GPL%2FTTyUzfHVCrPbiWEHq8h%2F8HL1vErP%2FaWFz92TGJA%3D>